

**SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE
APORTAN ARGUMENTOS DE HECHOS Y DERECHO**

Excma. Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por el Director del Área de Litigio y Defensa Legal, Diego R. Morales y por la Coordinadora del Área de Litigio y Defensa Legal, Agustina Lloret, con el patrocinio letrado de las abogadas Bárbara Juárez (T°142 - F°677 CPACF) y María José Venancio (T°138 F°189), constituyendo domicilio procesal en Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilios electrónicos en 27382696102 en la **causa N° 1704/2026/1**, caratulada **"NN: Oscari, Matías Javier s/ incidente de excarcelación"**, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por este medio a solicitar ser tenidos como amicus curiae a fin de aportar argumentos de hecho y de derecho que consideramos útiles y pertinentes para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Franco Matías Javier Oscari contra la resolución que rechazó el pedido de excarcelación y dispuso mantener su prisión preventiva.

Esta presentación tiene por objeto aportar argumentos sobre tres cuestiones que entendemos relevantes para resolver el recurso interpuesto por la defensa de Oscari. En primer lugar, la debilidad de la hipótesis acusatoria y su incidencia en la procedencia de la prisión preventiva. En segundo lugar, la insuficiente acreditación de riesgos procesales concretos, contruidos a partir de las condiciones de vulnerabilidad social, económica y territorial de Franco Oscari, en contradicción con los estándares de protección reforzada que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a las personas campesinas y a quienes desarrollan su vida en ámbitos rurales. Finalmente, la forma en que se viene ejecutando la medida cautelar y las afectaciones adicionales que ello ha generado sobre sus derechos, circunstancias que también deben ser ponderadas al examinar la necesidad y proporcionalidad de la privación cautelar de la libertad.

II. PERSONERÍA

Diego Morales se presenta en calidad de representante legal del CELS, conforme lo acreditan las copias del Poder Especial Judicial que se acompañan, bajo juramento de ser fiel a su original.

II. LEGITIMACIÓN E INTERÉS DEL CELS EN EL CASO. LA ADMISIBILIDAD DE LA FIGURA DEL AMICUS CURIAE

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental argentina dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos en la Argentina. Con este fin, ha desarrollado una cuantiosa labor desde su fundación en 1979. Entre sus prioridades han tenido prevalencia las actividades vinculadas al litigio y el seguimiento de causas judiciales debido a que es un objetivo central de la institución promover e impulsar la utilización de los tribunales para garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías reconocidos internacionalmente.

En este sentido, el CELS ha desarrollado una agenda destinada a promover y proteger los derechos humanos a través de la presentación, en forma autónoma o conjunta, en casos testigo ante instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Uno de los temas que ha trabajado desde hace décadas es el derecho a la protesta, tanto en su esfera de litigio nacional e internacional, como de incidencia nacional, regional e internacional. Sobre este aspecto, es decir, el alcance y reconocimiento del derecho a la protesta social -como habíamos mencionado- efectuaremos aportes jurídicos -entendemos- de relevancia para la solución del caso. Dicho esto, también reservamos o planteamos la posibilidad de ampliarlo en otra oportunidad, con relación a otros temas que se discuten en el caso.

Es que desde hace ya varios años, el CELS se involucró en el análisis de las reacciones de los Estados frente a manifestaciones y protestas sociales desde distintas perspectivas. Desde el punto de vista de los litigios y en calidad de partes, representó a las víctimas de casos emblemáticos de Argentina en materia de represión policial tales como el Puente Pueyrredón, los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001, el asesinato del joven Mariano Ferreyra y el desalojo violento al Parque Indoamericano, ambos casos del año 2010.

En nuestro país, la presentación de dictámenes en carácter de *amicus curiae* fue consagrada a través de las Acordadas 28/04, 14/06 y 7/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estas fueron dictadas con el objetivo de “enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas” (art. 4, de la citada acordada 7/13). En esta causa se discuten cuestiones de relevancia institucional, en tanto se trata de un proceso penal seguido contra un referente sindical que ha sido condenado como consecuencia de su participación en una protesta social.

Por otra parte, la institución del amicus, conforme los términos de las Acordadas ya citadas, establece que “el Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. En el primer capítulo de su presentación fundamentará su interés para participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará —directa o mediatamente— beneficios patrimoniales.” (art. 2, Acordada 7/13).

De manera consistente con la regulación del máximo tribunal del país, la Cámara Federal de Casación Penal reguló la presentación de escritos bajo la figura de amigos del Tribunal, en su resolución nro. 92 de 2014.

Más allá de lo dicho, conviene tener presente que el 28 de octubre de 2021, la CSJN en el caso **“Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo”** reconoció la relevancia y procedencia de la figura del amicus curiae en cualquiera de las instancias judiciales.

En ese caso, el CELS había solicitado aportar argumentos jurídicos en una causa en la que la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales planteó una serie de nulidades de las resoluciones sobre pautas de patentabilidad de invenciones químico-farmacéuticas. Allí dijimos -entre otras cuestiones- que los derechos de propiedad intelectual sobre productos farmacéuticos tienen un importante efecto en el establecimiento de los precios de medicamentos. Cuando las patentes expiran e ingresan a competir al mercado medicamentos genéricos, los precios bajan drásticamente, aumentando ampliamente la accesibilidad de los sectores más vulnerables de la sociedad. Por lo tanto, acompañamos argumentos para sostener la constitucionalidad de las resoluciones administrativas impugnadas.

El expediente llegó a la Corte Suprema luego de que el juzgado de primera instancia y la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal rechazaran la intervención del CELS como “amigo del tribunal” porque esa figura “no está legislada expresamente” y porque la organización “no tiene reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito”.

En su sentencia, el Máximo Tribunal determinó que negar la participación de amigos del tribunal por inexistencia de una norma que lo reglamente era un “argumento irrazonable” ya que la figura del amicus curiae es “una valiosa herramienta procesal que no sólo debe entenderse como una colaboración al juez sino como un medio orientado a permitir la participación ciudadana en la

administración de justicia en aquellos asuntos que, debido a su trascendencia, interesan a la sociedad y no sólo a las partes involucradas en el juicio”.

Además, los jueces destacaron que la afirmación de la Cámara de que el CELS no tiene “reconocida competencia” en la materia del proceso no tuvo en cuenta “los derechos humanos que podrían encontrarse comprometidos” por lo cual “resulta una decisión arbitraria que se aparta de los fines y de la amplitud del debate que en temas de interés general persigue la institución del Amigo del Tribunal”.

Dicho esto, el CELS, en particular y con relación al alcance y reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y la protesta en Argentina, ha intervenido en esta calidad tanto en procesos nacionales e internacionales, en casos sujetos a la jurisdicción interna de los Estados y también, en casos sujetos a la jurisdicción de tribunales internacionales. En procesos judiciales radicados en Argentina, usó esta figura de amigos del tribunal, en el año 2004, para presentarnos ante la CSJN, con la Academia de Derechos Humanos de la American University (WDC, USA), en el recordado caso de Marina Schiffrin, que había sido resuelto por esta Sala III de Casación. También participó en esta calidad en la causa iniciada por las protestas de Chevrón en la provincia de Neuquén del año 2013, en la causa iniciada en contra de 27 estudiantes universitarios en la provincia de Córdoba del año 2018, en la causa Lear, en la que en febrero del año 2021 se resolvió sobreseer a todos los acusados, tras reconocerles su derecho a la protesta y en la causa en contra de Ruiz y Arakaki.

A nivel internacional, el CELS intervino recientemente en esta calidad en casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procesos donde se encontraba comprometido el derecho de protesta social, tales como el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México” y en “Antonio Tavares Pereira y otros vs. Brasil”.

A su vez, los años noventa, el CELS tiene una Área de trabajo específica de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e Inclusión Social, que ha adoptado la exigibilidad del derecho al territorio de las comunidades campesinas e indígenas como un eje central de su agenda de trabajo. En tal sentido, ha participado activamente, con otras organizaciones y movimientos sociales en actividades de incidencia para garantizar el acceso a un hábitat digno tanto en las ciudades como en el ámbito rural en consonancia con los estándares internacionales en la materia.

En este sentido, el CELS trabaja en la promoción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; incluyendo la defensa de los derechos de sectores específicos como los pueblos indígenas y campesinos. De igual forma, el CELS asume la labor de vigilar el cumplimiento de las

obligaciones de derechos humanos frente a posibles violaciones provenientes de actores no-estatales y actividades empresarias.

En el presente caso, desde el CELS se ha intervenido en distintos expedientes judiciales en calidad de prueba informativa, aportando los estándares sobre el derecho internacional de los derechos humanos que asiste a poblaciones campesinas.

Por último, el CELS ha desarrollado un trabajo constante en relación con la promoción y protección de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. A modo de ejemplo, el 10 de octubre del 2000, la Cámara Nacional Electoral trató puntualmente la cuestión de la aptitud procesal del CELS a la luz del art. 43 CN en una acción de amparo destinada a discutir el derecho al sufragio de las personas privadas de su libertad sin condena firme en su contra. La Cámara estableció en esa ocasión que "... de no otorgarse legitimación a una asociación como la que promueve la presente causa la norma contenida en el art. 43 de la Constitución Nacional quedaría convertida en letra muerta" (Cnac Electoral, "Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de amparo" - Expte. Nro. 3108/99 CNE; Fallo No 2807/2000; rta. 10/10/00). Esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema, con relación a la legitimación del CELS, en el mes de abril del año 2002.

A su vez, en el caso "Verbisky" del 2005, la Corte Suprema reconoció la legitimación del CELS en el marco de hábeas corpus vinculados a las condiciones de detención de todas aquellas personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires y, haciendo suyas las palabras del Procurador General de la Nación, resolvió que "le asistía razón al recurrente (CELS) en cuanto sostuvo que se halla legitimado activamente para accionar en forma colectiva en representación de las personas privadas de su libertad en el ámbito provincial a las que se les habían agravado las condiciones de detención", destacando que "esta conclusión se desprende de la inteligencia que cabe asignarle al párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional" (CSJN, "Verbisky, H. s/ habeas corpus colectivo", Fallos 328:1146, cons. 12). Este proceso fue reabierto por la CSJN en el año 2021 tras considerar que el el objeto del fallo del 2005 se encontraba incumplido debido a "la persistencia de la situación de superpoblación en el ámbito carcelario provincial y su crecimiento exponencial"¹.

Como puede observarse, el presente caso se inscribe dentro de las áreas de trabajo del CELS, en tanto plantea cuestiones de relevancia institucional vinculadas con la ejecución de una medida de coerción personal y la protección de los derechos de una persona privada de libertad.

¹ "Recurso de hecho deducido por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires en la causa Verbisky, Horacio s/ hábeas corpus", 13/05/2021, cons. 8°

IV. BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

La presente causa se originó a partir de una denuncia vinculada con un mensaje enviado el 16 de abril de 2026, a través de la plataforma Facebook Messenger, desde una cuenta atribuida a Franco Matías Javier Oscari al perfil personal de la actual senadora y ex Ministra de Seguridad de la Nación, Patricia Bullrich. Según la imputación, el mensaje decía: *"vieja hija d3 puta renuncia ya!! sino te vamos a mandar a matar"*. A partir de ese hecho se inició una investigación por el delito de amenazas coactivas (art. 149 ter, inc. 2°, apartado b, del Código Penal), que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4, con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11.

El 23 de junio de 2026, personal de la Policía Federal Argentina allanó el domicilio de Franco Oscari, ubicado en el paraje Las Goteras, municipio de Palma Sola, provincia de Jujuy, procediendo a su detención y al secuestro de su teléfono celular. El procedimiento no arrojó el hallazgo de armas u otros elementos que permitieran inferir la existencia de una capacidad material para llevar adelante las supuestas amenazas investigadas. El 24 de junio de 2026, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, Franco Oscari solicitó su excarcelación y explicó que vive y trabaja en el campo junto a su pareja y su familia, dedicándose a tareas rurales y a la defensa de la soberanía alimentaria. Asimismo, manifestó que su único interés era recuperar la libertad para regresar con su familia y continuar con su trabajo, destacando el profundo arraigo que mantiene con el territorio donde desarrolla su proyecto de vida.

Al momento de resolverse el pedido de excarcelación, el contenido del dispositivo aún no había sido peritado, encontrándose prevista la extracción forense para el 1 de julio de 2026. El teléfono celular, sin embargo, ya fue secuestrado durante el allanamiento y permanece bajo custodia de las autoridades judiciales.

Frente a dicha resolución, la defensa interpuso recurso de apelación contra la resolución que rechazó la excarcelación, actualmente sometido a conocimiento de V.E. Allí sostuvieron, entre otros agravios, que la decisión recurrida carece de fundamentación suficiente, atribuye relevancia a circunstancias ajenas a la configuración de riesgos procesales concretos y omite considerar la procedencia de medidas cautelares menos gravosas que la privación de libertad.

Mediante resolución de fecha 24 de junio de 2026, el juzgado rechazó el pedido de excarcelación al considerar que se encontraban configurados riesgos procesales suficientes para justificar el

mantenimiento de la prisión preventiva, con fundamento en la existencia de peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

En el marco de la ejecución de la medida de coerción, Franco Oscari fue trasladado desde su lugar de residencia en la provincia de Jujuy hacia dependencias federales en la provincia de Salta. El 25 de junio de 2026, sin que esa decisión hubiera sido comunicada previamente a la defensa, la Policía Federal Argentina dispuso su traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invocando razones de seguridad vinculadas con una manifestación prevista frente a la dependencia policial donde se encontraba alojado. Durante varias horas la defensa desconoció el lugar donde permanecía detenido, circunstancia que motivó la promoción de una acción de hábeas corpus correctivo y reparador. Recién esa noche Franco Oscari logró comunicarse telefónicamente con sus abogados desde la provincia de Tucumán, cuando el traslado ya se encontraba en curso.

Frente a esa situación, tanto la defensa como el CELS efectuamos presentaciones ante el juzgado solicitando que se dejara sin efecto el traslado y se adoptaran las medidas necesarias para que regresara a Jujuy y garantizar el control judicial sobre la ejecución de la medida cautelar. En respuesta a esas presentaciones, el 26 de junio de 2026 el juzgado dispuso suspender el traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ordenó que Franco Oscari permaneciera alojado provisoriamente en la Unidad Operativa Federal de Salta, hasta tanto el Servicio Penitenciario Federal informara la disponibilidad de cupos para su alojamiento en un establecimiento ubicado en la provincia de Jujuy o en sus proximidades.

En ese contexto, el presente *amicus curiae* procura complementar los planteos de la defensa en su recurso de apelación. En particular, se desarrollarán cuatro cuestiones que resultan relevantes para la resolución del recurso. En primer lugar, se efectuarán algunas consideraciones sobre la entidad de la hipótesis acusatoria y su incidencia en el análisis de la necesidad de mantener una medida de coerción de máxima intensidad como la decidida en este caso. En segundo lugar, se expondrán las razones por las cuales la resolución apelada no acredita la existencia de riesgos procesales concretos que justifiquen el mantenimiento de la prisión preventiva. En tercer lugar, se analizará la forma en que se viene ejecutando la medida cautelar, en tanto las decisiones adoptadas respecto del traslado y alojamiento de Franco Oscari han generado restricciones adicionales que también deben ser consideradas por V.E. al examinar la necesidad y proporcionalidad de la privación cautelar de libertad. Finalmente, se desarrollarán algunas consideraciones sobre el deber reforzado de protección que el derecho internacional de los derechos humanos impone respecto de las personas en situación de

vulnerabilidad frente al ejercicio del poder punitivo, estándar que resulta especialmente relevante en las particulares circunstancias del presente caso.

V. FUNDAMENTOS

V.1) La debilidad de la hipótesis acusatoria constituye un elemento relevante para valorar la procedencia de la prisión preventiva

El presente caso presenta un problema central que no puede ser ignorado al momento de examinar la procedencia de la prisión preventiva. La hipótesis acusatoria no sólo es controvertida acerca de la configuración de una conducta penalmente relevante, sino también respecto de la adecuación típica de los hechos al delito de amenazas coactivas previsto en el artículo 149 ter, inciso 2°, apartado b), del Código Penal. Tales cuestiones, si bien deberán ser resueltas en las etapas procesales correspondientes, no resultan indiferentes al momento de valorar la necesidad de mantener la medida cautelar más gravosa prevista por el ordenamiento procesal.

Cuando la propia configuración del delito imputado y el encuadre se encuentran controvertidas, el control judicial sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la prisión preventiva debe ser especialmente riguroso. Ello responde al carácter estrictamente excepcional de toda medida cautelar de privación de libertad y al deber de evitar que ésta opere, en los hechos, como un adelantamiento de pena frente a hipótesis acusatorias cuya consistencia jurídica está discutida.

Si bien el análisis definitivo acerca de la configuración del delito atribuido a Franco Oscari excede el objeto del recurso presentado por la defensa, ello no significa que la consistencia de la hipótesis acusatoria resulte irrelevante para examinar la necesidad de mantener una medida cautelar de privación de libertad. Por el contrario, cuanto mayor es la intensidad de la restricción impuesta, mayor es también el deber del órgano jurisdiccional de verificar que la imputación posea un sustento fáctico y jurídico suficiente.

V.1. a) La hipótesis acusatoria presenta serias dificultades de adecuación típica

Tal como desarrollamos en el apartado anterior, la investigación se originó a partir de un mensaje remitido a través de una red social a Patricia Bullrich, actual senadora nacional y ex Ministra de Seguridad de la Nación. A su vez, el allanamiento practicado en el domicilio de Franco Oscari no permitió incorporar elementos que evidenciaran la existencia de actos materiales dirigidos a ejecutar la supuesta amenaza investigada. Conforme surge de las actuaciones, durante el procedimiento únicamente fue secuestrado su teléfono celular, sin que se hallaran armas u otros elementos.

Las medidas de prueba producidas hasta el momento mantienen abierta la discusión acerca de la configuración del delito imputado y de la adecuación típica de los hechos investigados. Ello es así porque la figura de coacciones agravadas prevista en el artículo 149 ter, inciso 2°, apartado b), del Código Penal no sanciona cualquier expresión agresiva, intimidatoria o socialmente reprochable. Su configuración exige la concurrencia de estrictos elementos objetivos y subjetivos que no pueden tenerse por satisfechos de manera automática a partir del solo contenido del mensaje atribuido al imputado. En particular, la doctrina exige que la amenaza recaiga sobre un mal futuro, serio, concreto y objetivamente idóneo para restringir la libertad de decisión de la víctima, así como que el autor actúe con el propósito específico de compelerla a realizar la conducta prevista por la norma penal.

Según D'Alessio, “respecto del contenido de la amenaza, se trata de un daño —lesión o detrimento de un bien o interés de una persona—, de carácter ilegítimo —que no se está obligado a sufrir, aunque no se trate necesariamente de un ilícito penal— y —como dijimos— futuro, ya que sólo de ese modo puede constituir un peligro potencial para el sujeto pasivo, “capaz de perturbar su normalidad vital. La mayoría de la doctrina exige asimismo que **la amenaza sea anunciada con seriedad, y que tenga las características de grave, injusta e idónea**. La seriedad tiene directa relación con el daño anunciado, debiendo ser éste, al menos, de posible realización —que pueda ocurrir—. También se exige, como arriba mencionamos, lo que se ha llamado “gobernabilidad del daño”, es decir que tiene que mostrarse como dependiente de la voluntad del sujeto activo, ya sea por su propia acción o por la acción de un tercero supeditado voluntariamente a él”². (El destacado nos pertenece)

De tal modo, “... las amenazas pueden ser definidas sencillamente como el anuncio a otro con palabras o con gestos que se le va a pegar, a matar o a hacer cualquier daño [...] **Se trata del anuncio en hechos o expresiones de causar a otro un mal que debe ser serio, real y perseverante de tal forma que ocasione una repulsa social indudable [...] debe ser utilizado con el fin de generar temor, sorpresa o miedo, alterando la paz y tranquilidad en que se desenvuelven el sujeto o los sujetos pasivos ...**”³. (El destacado nos pertenece)

Tal como explican los citados autores y sostiene la doctrina mayoritaria, “... **resulta imprescindible afirmar objetivamente la peligrosidad de las expresiones**. Esto se corroborará cuando las amenazas tengan visos o apariencias de veracidad, y sean idóneas para hacer peligrar la libertad de decisión y el sentimiento de tranquilidad. **El mal anunciado debe ser posible, verosímil, aun cuando el sujeto activo haya mentido, pues debe estarse a la idoneidad de la amenaza para producir**

² D'Alessio, Andrés. Código Penal comentado y anotado : 2da edición actualizada y ampliada / Andrés D'Alessio y Mauro A. Divito. - 2a ed. - Buenos Aires : La Ley, 2009. p. 497.

³ Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl: “Código Penal...”, t. 5, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, p. 546/7.

temor [...] es mediante un análisis objetivo e imparcial del juzgador que debe analizarse la idoneidad de las expresiones para encuadrar en el tipo penal las amenazas. No es preciso que la amenaza llegue a intimidar al amenazado, sino que basta con que objetivamente sea adecuada para ello...⁴. (El destacado nos pertenece)

Además, la doctrina sostiene no basta con una expresión violenta o desafortunada: **el mensaje debe tener “gobernabilidad del daño”, es decir, mostrar que el autor tiene algún poder real para causar el perjuicio anunciado**⁵. (El destacado nos pertenece)

V.1.b) La aplicación de la figura agravada supone una interpretación extensiva del artículo 149 ter, inciso 2º, apartado b), del Código Penal

Esto es aún más evidente, además, respecto de la figura agravada seleccionada por la acusación. Conforme al artículo 149 ter, inciso 2º, apartado b), del Código Penal, la agravante resulta aplicable cuando las amenazas tienen como propósito compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

La propia figura de las coacciones incorpora, además, un elemento subjetivo específico que excede el dolo requerido para las amenazas simples. **No basta con que el autor conozca el contenido intimidatorio de sus expresiones; es necesario que actúe con el propósito de obligar a otra persona a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, utilizando la amenaza como instrumento de compulsión.** Como señala la doctrina, el delito de coacciones no sanciona cualquier exigencia dirigida a otra persona, sino el empleo de un medio particularmente intimidatorio destinado a doblegar ilegítimamente su voluntad. En otras palabras, lo que el legislador reprime no es únicamente el contenido del mensaje, sino el recurso a la amenaza como mecanismo coactivo para restringir la autodeterminación de la víctima.

En el presente caso, la imputación atribuye al mensaje enviado el propósito de obtener la renuncia de una funcionaria pública. Sin embargo, la figura agravada finalmente seleccionada por la acusación reprime una hipótesis distinta, consistente en compeler a una persona a abandonar el país, una provincia o los lugares de su residencia habitual o de trabajo. La correspondencia entre la conducta exigida en el mensaje atribuido al imputado y el supuesto específico previsto en el artículo 149 ter, inciso 2º, apartado b), constituye, cuanto menos, una cuestión jurídicamente debatible que deberá ser objeto del análisis propio de las etapas posteriores del proceso.

⁴ Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl: ob. cit., p. 548/50.

⁵ Ibidem.

En otras palabras, la acusación parte de la premisa de que una supuesta exigencia de renuncia resulta jurídicamente equiparable al propósito de obligar a una persona a abandonar su lugar de trabajo, equiparación que no surge de manera expresa del texto legal y que supone una interpretación extensiva de los elementos típicos de la figura agravada. Se trata, por tanto, de una cuestión que exige un examen particularmente riguroso a la luz del principio de legalidad penal.

La interpretación amplia de la figura agravada tiene consecuencias inmediatas sobre la libertad personal de Franco Oscari. **Fue precisamente esa calificación legal la que permitió considerar una escala penal de cinco a diez años de prisión y, sobre esa base, valorar la procedencia de la prisión preventiva.** Por ello, cuando la aplicación de una figura agravada depende de una interpretación extensiva de sus elementos típicos, el principio de legalidad exige un escrutinio particularmente riguroso, pues de esa interpretación depende, en este estadio procesal, la restricción cautelar del derecho fundamental a la libertad.

La necesidad de examinar con especial rigor la concurrencia de los elementos propios de la figura agravada encuentra respaldo en la propia jurisprudencia de V.E. Al revisar el procesamiento dictado en la causa *"Chediek, Marco Antonio s/ amenazas e intimidación pública"*, la Sala I comenzó por "desbrozar la imputación formulada (...) y analizar la aplicabilidad de cada uno de los tipos penales con los que fue calificada la conducta", distinguiendo cuidadosamente los presupuestos típicos de cada figura y revocando el procesamiento por el delito de incitación a la violencia colectiva al considerar que, si bien los hechos investigados podían satisfacer las exigencias del delito de amenazas simples, "no alcanzan los requisitos del delito previsto por el art. 212 del Código Penal".

Ese mismo criterio debe aplicarse en el presente caso. Aun cuando pudiera sostenerse, hipotéticamente, que las expresiones atribuidas a Franco Oscari ameritan discutir la configuración del delito básico de amenazas, ello no autoriza a extender automáticamente la imputación hacia la figura agravada prevista en el artículo 149 ter, inciso 2°, apartado b), del Código Penal. Esta última exige la acreditación de elementos objetivos y subjetivos adicionales cuya concurrencia dista de aparecer con la claridad que exige una calificación de la que depende, además, la procedencia de una medida cautelar privativa de la libertad.

V.1.c) La imputación debe analizarse a la luz del estándar reforzado aplicable a las expresiones dirigidas contra funcionarios públicos

Incluso si se prescindiera de las consideraciones precedentes, debe recordarse que los funcionarios públicos, por el rol institucional que ejercen, están expuestos a mayores niveles de crítica. Esa

exposición es parte inherente de su función en una sociedad democrática. La vara de tolerancia frente a manifestaciones disruptivas e incómodas es considerablemente más alta.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana sostuvo que “... en una **sociedad democrática** los **funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público**. Este diferente umbral de protección se explica porque **se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente**. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”⁶. (El destacado nos pertenece)

Ese estándar adquiere particular relevancia en el presente caso. El mensaje atribuido a Franco Oscari estuvo dirigido a Patricia Bullrich, quien, al momento de los hechos, había ejercido el cargo de Ministra de Seguridad de la Nación y actualmente se desempeña como senadora nacional. Se trata de una figura política de máxima exposición pública, cuyas decisiones en materia de seguridad han sido objeto de un intenso debate social y político. Precisamente por ello, el análisis de la relevancia jurídico-penal de las expresiones dirigidas en su contra exige una especial prudencia, a fin de evitar que el derecho penal termine sancionando manifestaciones que, aun cuando resulten agraviantes, severas o socialmente reprochables, no satisfacen los estrictos requisitos típicos previstos por el legislador.

Lo anterior no implica sostener que los funcionarios públicos carezcan de tutela penal frente a amenazas reales o actos de violencia. Significa, simplemente, que la especial protección que el derecho internacional reconoce a la libertad de expresión en asuntos de interés público impide equiparar automáticamente una expresión dirigida contra una autoridad estatal con la configuración del delito imputado. Antes de acudir a la respuesta penal, y, con mayor razón, antes de justificar una prisión preventiva, corresponde verificar con particular rigor la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura típica.

En consecuencia, cuando el ejercicio del poder punitivo recae sobre expresiones dirigidas contra funcionarios públicos, el control judicial sobre la concurrencia de los elementos típicos debe ser especialmente estricto. Ello obedece a que una interpretación extensiva de los tipos penales genera un efecto inhibitorio sobre las manifestaciones de crítica y rechazo dirigidas a quienes ejercen funciones públicas.

⁶ Corte IDH. Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, párr; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129; Corte IDH. Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 103.

V.2) La resolución apelada construye los riesgos procesales sobre la base de las condiciones de vulnerabilidad social, económica y territorial de Franco Oscari

Las circunstancias del presente caso también deben analizarse a la luz del deber reforzado de protección que el derecho internacional de los derechos humanos impone respecto de las personas en situación de vulnerabilidad. En efecto, las condiciones sociales, económicas y territoriales de Franco Oscari no sólo impedían utilizarlas como fundamento para justificar una medida cautelar más gravosa, sino que imponían a las autoridades judiciales la obligación de adoptar un enfoque diferenciado orientado a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos durante todo el proceso.

En lugar de justificar una respuesta judicial diferenciada orientada a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos durante el proceso, esas circunstancias fueron reinterpretadas como indicadores de peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación. Tal razonamiento invierte completamente el sentido de los estándares internacionales de protección y termina transformando condiciones estructurales de exclusión en argumentos para restringir la libertad personal.

V.2.a) La resolución no acredita la existencia de un peligro concreto de fuga

Franco no es solamente una persona pobre que vive en una zona rural. Es un campesino, integrante del Movimiento Nacional Campesino Indígena (MNCI), y existe un cuerpo específico de estándares internacionales que protege a los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales. De acuerdo a la Declaración una campesina o campesino es toda persona que “se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, **y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra** (art. 1, inc. 1)”. (El destacado es nuestro).

Franco Oscari encarna de manera paradigmática la figura del **campesino** definida por la UNDROP: cultiva papa, cebolla, ajo, alfalfa y maíz; cría animales; produce alimentos para la subsistencia de su familia en el territorio que habita.

Al rechazar la excarcelación, el juez utilizó como **fundamento del riesgo de fuga** las características estructurales de su modo de vida campesino: la ausencia de domicilio formal numerado, la ausencia de empleo asalariado y la residencia en zona rural sin conectividad. Esto constituye una **criminalización del modo de vida campesino** en flagrante contradicción con la UNDROP, que obliga

a los Estados a proteger y respetar ese modo de vida, no a utilizarlo como indicador de peligrosidad procesal. En virtud del **artículo 4 UNDROP**, los Estados deben garantizar que los campesinos puedan ejercer sus derechos sin discriminación. Convertir las condiciones de ruralidad en presupuesto de restricción de la libertad implica **discriminación estructural** con fundamento en el origen social y el modo de vida de la persona imputada.

La resolución apelada sostiene que existe peligro de fuga (Art. 221 CPPF) por falta de arraigo suficiente, ya que Oscari vive en una zona rural de difícil acceso, sin empleo formal ni ingresos registrados. Se trata de una zona sin cobertura, su lugar de residencia carece de telefonía móvil e internet, lo que dificulta cualquier control o medida alternativa. Y se encuentra en cercanía a fronteras internacionales, en relativa proximidad con la frontera de Chile y Bolivia. Además, sostiene que es difícil la localización ya que en la investigación previa la Unidad Operativa Federal de Jujuy concurrió en múltiples oportunidades a sus domicilios sin encontrarlo. Y que una hermana habría manifestado que “regresaba al domicilio cada tres semanas”, lo que evidencia presencia irregular. Y cita como antecedente penal una causa por violencia de género.

Sin embargo, ninguna de esas circunstancias constituye, por sí sola ni en conjunto, un indicador objetivo de una voluntad concreta de sustraerse del proceso. Todas ellas describen condiciones estructurales de vida propias del ámbito rural y del trabajo campesino, pero ninguna revela actos preparatorios de fuga, incumplimientos de obligaciones procesales, intentos de ocultamiento o cualquier otra conducta atribuible a Franco Oscari que permita inferir razonablemente el riesgo exigido por el artículo 221 del CPPF. En rigor, la resolución sustituye la acreditación de conductas procesalmente relevantes por una caracterización del modo de vida del imputado.

Particularmente significativo resulta que el juzgado identifique como manifestaciones de falta de arraigo circunstancias que, desde la perspectiva de la UNDROP, constituyen precisamente expresiones del arraigo territorial propio de las personas campesinas. La residencia en un paraje rural, la producción agrícola destinada a la subsistencia, el trabajo familiar y la especial relación con la tierra no evidencian una mayor predisposición a abandonar el lugar donde se desarrolla el proyecto de vida del imputado; por el contrario, constituyen elementos objetivos que fortalecen su vinculación con el territorio.

Aun si hipotéticamente pudiera considerarse que algunas de esas circunstancias incrementan las dificultades prácticas para el control estatal, ello no autoriza automáticamente a recurrir a la prisión preventiva. El principio de excepcionalidad exige que el tribunal examine previamente la suficiencia de medidas cautelares menos gravosas, adecuadas a las particulares condiciones de vida del imputado.

La eventual ausencia de conectividad permanente o la residencia en una zona rural pueden requerir mecanismos de supervisión adaptados a esa realidad, pero no justifican por sí mismas la adopción de la medida cautelar más intensa prevista por el ordenamiento jurídico.

Franco Oscari es una persona campesina con arraigo territorial profundo. Su identidad, subsistencia y proyecto de vida están vinculados al territorio que defiende.

V.2.b) Tampoco se encuentra acreditado el peligro de entorpecimiento de la investigación

Además, según la resolución que rechaza el pedido de excarcelación, existiría peligro de entorpecimiento de la Investigación (Art. 222 CPPF), ya que falta peritar el celular, la posibilidad de participación de terceros y el riesgo de destrucción de prueba.

Estos argumentos lejos de constituir riesgos procesales, deben ser consideradas situaciones de vulnerabilidad del imputado que obligan al Estado a una especial protección. La defensa de Franco Matías Oscari no puede analizarse de manera aislada, sino dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce la situación de especial vulnerabilidad de las personas campesinas y defensoras ambientales. Los argumentos esgrimidos por la acusación para mantener la prisión preventiva ignoran deliberadamente esta dimensión jurídica internacional, que resulta vinculante para el Estado.

En primer lugar, el teléfono celular de Franco Oscari fue secuestrado durante el allanamiento practicado el 23 de junio de 2026 y permanece desde entonces bajo exclusiva custodia de las autoridades judiciales. Al momento de esta presentación, además, la extracción forense de su contenido ya había sido programada. En esas condiciones, resulta difícil advertir de qué manera el imputado podría alterar, destruir u ocultar evidencia contenida en un dispositivo que ya no se encuentra bajo su disponibilidad material ni jurídica.

La resolución tampoco identifica ninguna conducta concreta atribuible a Franco Oscari que permita inferir un intento de interferir en la producción de la prueba o de obstaculizar el avance de la investigación. La referencia genérica a una eventual participación de terceros constituye una hipótesis meramente conjetural que no individualiza personas determinadas, diligencias probatorias pendientes susceptibles de ser frustradas ni actos concretos de entorpecimiento. En consecuencia, el riesgo invocado descansa sobre posibilidades abstractas y no sobre circunstancias objetivas verificables, como exige el artículo 222 del CPPF.

A ello se suma un aspecto particularmente relevante. Aun cuando pudiera considerarse que subsiste alguna preocupación vinculada con la eventual comunicación del imputado con terceras personas, el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva imponía al tribunal evaluar previamente la suficiencia de medidas cautelares menos gravosas. Restricciones de contacto con determinadas personas, prohibiciones de comunicación, obligaciones de comparecencia u otras reglas de conducta previstas por el propio ordenamiento procesal aparecen, en abstracto, como herramientas claramente idóneas para neutralizar cualquier riesgo residual de interferencia en la investigación, sin necesidad de recurrir a la privación cautelar de la libertad.

En definitiva, la resolución apelada no demuestra que la libertad de Franco Oscari genere un peligro concreto para la obtención de la prueba. Por el contrario, parte de una serie de hipótesis futuras e indeterminadas que no encuentran correlato en la conducta desplegada por el imputado ni en el estado actual de la investigación. Mantener la prisión preventiva sobre esa base importa convertir meras posibilidades especulativas en fundamento suficiente para restringir el derecho fundamental a la libertad, en abierta contradicción con el carácter excepcional que debe regir toda medida cautelar privativa de libertad.

El mencionado artículo 1 de la UNDROP reconoce la relación especial entre campesinos y su territorio como elemento constitutivo de su identidad. El arraigo territorial del campesinado debe ser considerado como un factor que neutraliza el riesgo de fuga en casos similares. La acusación no ha aportado evidencia concreta de actos preparatorios de fuga, limitándose a suposiciones abstractas incompatibles con el estándar probatorio exigido.

Además, debe considerarse que el imputado en su calidad de integrante de una organización que defiende el territorio, además de campesino es un defensor ambiental. En este sentido, el Acuerdo de Escazú (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018) establece en su artículo 9 que "Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad". La prisión preventiva de un defensor ambiental como Franco Oscari constituye precisamente una de las "restricciones" que el Acuerdo prohíbe. El mismo artículo continúa diciendo que "Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales". El Estado tiene la obligación positiva de proteger a Oscari, no de encarcelarlo.

La condición de campesino y de integrante de una organización dedicada a la defensa del territorio no exime a Franco Oscari del sometimiento al proceso penal ni modifica los presupuestos legales que rigen la procedencia de la prisión preventiva. Sin embargo, sí impone a las autoridades judiciales el deber de interpretar y aplicar esos presupuestos de manera compatible con los estándares de protección reforzada previstos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP) y en el Acuerdo de Escazú. Ello exige evitar que circunstancias inherentes a su modo de vida campesino o a su actividad como defensor ambiental sean utilizadas como fundamento para restringir el ejercicio de derechos fundamentales.

En consecuencia, el análisis de los riesgos procesales no podía construirse a partir de parámetros pensados para realidades urbanas ni convertir las condiciones estructurales de ruralidad, informalidad laboral o arraigo territorial en indicadores de peligrosidad procesal. Hacerlo supone trasladar al ámbito del proceso penal desigualdades estructurales que el derecho internacional obliga precisamente a remover y termina produciendo un efecto discriminatorio incompatible con el principio de igualdad y no discriminación.

V.3) La ejecución de la medida cautelar ha generado restricciones adicionales que refuerzan la desproporción de la privación de libertad

La revisión de la resolución apelada no puede prescindir de la forma en que la prisión preventiva se viene ejecutando. La proporcionalidad de una medida cautelar no depende exclusivamente de los fundamentos invocados para disponerla, sino también de las concretas afectaciones que produce durante su ejecución. En consecuencia, cuando la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva genera restricciones adicionales que exceden aquellas estrictamente indispensables para asegurar los fines del proceso, tales circunstancias deben ser ponderadas al momento de examinar la subsistencia de la medida.

Eso es precisamente lo que ocurrió en el presente caso. La decisión de trasladar a Franco Oscari desde la provincia de Jujuy hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue adoptada por la Policía Federal Argentina sin conocimiento previo de la defensa e invocando razones de organización y seguridad vinculadas con manifestaciones públicas previstas frente a la dependencia policial donde se encontraba alojado. Durante varias horas sus abogadas desconocieron su paradero, circunstancia que no sólo motivó la promoción de una acción de hábeas corpus, sino que además afectó de manera directa el ejercicio del derecho de defensa y el control judicial efectivo sobre las condiciones de ejecución de la medida cautelar. Recién con posterioridad, y a partir de las presentaciones efectuadas

por la defensa y por el CELS, el juzgado dejó sin efecto el traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dispuso su alojamiento provisorio en la provincia de Salta.

Resulta particularmente preocupante que el lugar de alojamiento de una persona sometida a prisión preventiva haya sido determinado en función de eventuales manifestaciones públicas previstas frente a una dependencia policial y no de las necesidades propias del proceso penal ni de la protección de los derechos de la persona detenida. Ello pone de manifiesto que la ejecución de la medida cautelar respondió a criterios de conveniencia administrativa ajenos a los fines constitucionalmente legítimos que justifican una restricción cautelar de la libertad.

Más aún, la documentación incorporada a la causa no evidencia que la Policía Federal hubiera acreditado la existencia de un riesgo concreto para la seguridad del propio Franco Oscari, del personal policial o de terceros. La decisión aparece fundada, exclusivamente, en la realización de una manifestación pública, asumiendo de manera implícita que su sola convocatoria justificaba el traslado del detenido. Esa inferencia carece de sustento específico y no satisface el estándar de motivación reforzada exigible cuando una decisión administrativa agrava las condiciones de ejecución de una medida privativa de libertad.

Esta secuencia evidencia que las restricciones sufridas por Franco Oscari no derivaron exclusivamente de la medida cautelar dispuesta por el juzgado, sino también de decisiones administrativas adoptadas durante su ejecución que agravaron sensiblemente las condiciones de su detención. En particular, Franco Oscari fue sucesivamente trasladado entre distintas jurisdicciones, alejado de su lugar de residencia, de su núcleo familiar, de su comunidad y de las personas encargadas de ejercer su defensa, por razones exclusivamente administrativas, completamente ajenas a su conducta procesal y desvinculadas de la aparición de nuevos riesgos de fuga o de entorpecimiento de la investigación. La ejecución de la medida cautelar terminó así determinada por criterios de organización policial antes que por necesidades procesales verificables.

La Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que los traslados injustificados que importan el alejamiento de la persona detenida de su núcleo familiar y social pueden constituir un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención⁷. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el alojamiento de personas privadas de libertad en establecimientos alejados de su lugar de residencia puede afectar el derecho a la protección de la familia, el derecho de

⁷ CFCP, Sala IV, Gajardo; con cita de Cuenca, José María y otros s/ recurso de casación y Lefipan, Walter Roberto s/ recurso de casación.

defensa y la integridad personal, razón por la cual los Estados deben procurar, en la medida de lo posible, su alojamiento en establecimientos cercanos a su entorno familiar y comunitario⁸.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas disponen, asimismo, que los traslados deben ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas detenidas y tomar especialmente en consideración la necesidad de que permanezcan alojadas en lugares próximos a su familia, a su comunidad, a su defensa y al tribunal que interviene en la causa⁹. Del mismo modo, las 100 Reglas de Brasilia recuerdan que las personas en situación de vulnerabilidad requieren una protección reforzada por parte de los órganos judiciales, precisamente para evitar que las condiciones sociales, económicas o territoriales se traduzcan en obstáculos adicionales para el ejercicio efectivo de sus derechos¹⁰.

La gravedad de estas circunstancias se ve corroborada por el trámite del hábeas corpus promovido por la defensa. Al dictaminar en el marco del incidente relativo a la competencia para conocer esa acción, el Fiscal General sostuvo que los sucesivos traslados de Franco Oscari entre distintas dependencias de la Policía Federal, sin una justificación razonable y atendible, podrían constituir un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en los términos del artículo 3, inciso 2°, de la Ley 23.098. Asimismo, consideró que la sucesión de decisiones administrativas relativas a su traslado comprometía la garantía de tutela judicial efectiva y que el juez federal de Jujuy no podía desentenderse de lo sucedido en su jurisdicción, por lo que Oscari debía permanecer alojado en esa provincia, donde se encuentra su arraigo y desde donde puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Finalmente, destacó que, aun en el marco de esa discusión procesal, no podía dejar de ponderarse "el escaso mérito sustantivo que existe para disponer y mantener la detención por siete días de un trabajador rural, al considerarse que puede amedrentar a una senadora de la Nación".

Todas estas circunstancias refuerzan la conclusión de que la prisión preventiva impuesta en el presente caso ha excedido la intensidad cautelar estrictamente necesaria para asegurar los fines del proceso. La forma en que la medida se ha ejecutado no sólo ha generado restricciones adicionales

⁸ Corte IDH, Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Resolución 1/08 en el 131° período ordinario de sesiones, 13 de marzo de 2008

¹⁰ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Quito, abril de 2018, reglas 2, 3 y 4.

sobre la libertad ambulatoria de Franco Oscari, sino también un estado de incertidumbre permanente respecto de su paradero, de las condiciones en que se encontraba detenido y de las posibilidades reales de ejercer su derecho de defensa. La sucesión de traslados intempestivos entre distintas jurisdicciones, dispuestos sin una justificación concreta y suficiente, agravó innecesariamente el impacto que toda privación cautelar de libertad produce sobre la persona sometida al proceso.

Ese agravamiento, además, no se proyectó únicamente sobre Franco Oscari. También afectó a su núcleo familiar, a su defensa técnica y a la comunidad campesina de la que forma parte, que vieron dificultadas las posibilidades de mantener contacto con él, acompañarlo y ejercer un adecuado control sobre las condiciones de su detención. En un caso que involucra a un defensor ambiental cuya labor se encuentra estrechamente vinculada a su comunidad, tales efectos adquieren una gravedad particular, pues intensifican el impacto social del proceso penal más allá de lo estrictamente necesario para asegurar sus fines cautelares.

Una prisión preventiva ejecutada de ese modo deja de operar como una restricción estrictamente instrumental al servicio del proceso y comienza a producir consecuencias aflictivas adicionales incompatibles con su carácter excepcional. Tales circunstancias constituyen un elemento que V.E. debe ponderar al momento de revisar la resolución apelada y evaluar la subsistencia de la privación cautelar de libertad.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.E.:

- a) Que se haga lugar a la solicitud de ser tenido por *amicus curiae* en el presente caso.
- b) Que, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, se tengan en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en el presente escrito.
- c) Que, en consecuencia, se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la resolución recurrida.

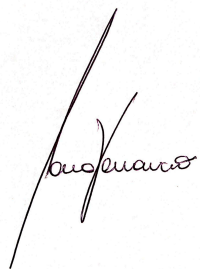
Proveer de conformidad,
QUE ES DERECHO.



Diego Morales
Director de Litigio y Defensa Legal
CELS



Bárbara Juárez
Abogada
CELS



Maria Jose Venancio
Abogada
CELS



Agustina Lloret
Coordinadora de Litigio y Defensa Legal
CELS